CASACION. Nº 2423-2011 SAN MARTIN

Lima, dieciséis de setiembre del dos mil once.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas seiscientos cuarenta y cinco interpuesto por el demandante Rafael Tuesta Paredes, el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364: i) al tratarse de una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto en la ley procesal, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas seiscientos veintisiete; y, iv) adjuntando la tasa judicial respectiva.

SEGUNDO.- Que, asimismo, no le es exigible el requisito de procedencia a que se contrae el numeral 1) del artículo 388 del citado cuerpo adjetivo, en virtud a que la sentencia de primer grado fue favorable a su parte, al haberse declarado fundada la demanda planteada.

TERCERO.- Que, fundamento su recurso de casación denuncia la infracción normativa de los incisos 3º, 5º y 6º del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto en el inciso 3º del artículo. 122 del Código Procesal Civil, indicando lo siguiente: 1) que la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda no fue impugnada por los demandados Corpac Sociedad Anónima y Luis Jesús Barthe Villena, razón por la que el fallo ha quedado consentido, reconociendo los demandados su derecho a que se rectifique el área de su terreno, siendo éstos los únicos que podían oponerse a la rectificación y no terceros ajenos a la relación sustantiva, en todo caso debieron acreditar con documentos idóneos y fehacientes tener derecho sobre el predio en litis, y no con documento simples, sin fecha cierta, de los cuales

CASACION. Nº 2423-2011 SAN MARTIN

no se puede verificar ni siquiera la ubicación exacta de sus terrenos, de los cuales dicen ser propietarios; en tal virtud, refiere que la Sala debió aplicar el control difuso teniendo en cuenta su negativa de analizar y evaluar la decisión del Juez contenida en la resolución número treinta y dos, declarando inaplicable el artículo 101 del Código Procesal Civil, que establece que no puede impugnarse la decisión del Juez que incorpora al proceso a terceros ajenos a la relación procesal, aplicando por encima de la norma procesal glosada, el inciso 6º del artículo 139, que prevé la pluralidad de instancia, por tanto en aplicación del principio de jerarquía contenido en los artículos 51 y 138 de la Carta Política, con lo cual se vulnera su derecho de defensa, al prohibir innecesariamente de obtener una decisión en segunda instancia, lo que impide desvirtuar y contradecir las alegaciones y medios probatorios presentados y ofrecidos por terceros, donde se ha dado por válido contratos privados que no son de fecha cierta, del cual no se consigna ni acredita el tracto sucesivo del derecho de propiedad ; 2) Agrega que en el supuesto que no se acepte la primera hipótesis de hacer uso del control difuso, la Sala estaba en la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones vertidas en su escrito de absolución a la apelación, donde precisamente advirtió y alegó que éstos terceros carecen de derecho para cuestionar el fallo de primera instancia, porque no han demostrado ser propietarios o poseedores colindantes, porque sus minutas no acreditan la ubicación exacta de los predios que reclaman, al referir que están ubicados en el jirón llo entrando por el pasaje Petroperú, cuando el mismo no existe, y el aludido jirón, está ubicado en lugar distinto, por tanto carecen de legitimidad; sin embargo a pesar de ello, la Sala ha procedido ha revocar la decisión del juez infringiendo las normas denunciadas, porque el fallo no encuentra análisis alguno respecto de sus argumentos expuestos en la absolución al recurso de apelación, con lo cual se infringe lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 139 de la Constitución e inciso 3º del artículo 122 del Código Procesal

CASACION. Nº 2423-2011 SAN MARTIN

Civil, evidenciando que la Sala no ha analizado ni ponderado los argumento del actor para revocar el fallo de primer grado.

CUARTO.- Que, acorde a las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley Nº 29364, respecto a los requisitos de procedencia el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo y señalar la naturaleza del pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuere anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación;

QUINTO .- Que, respecto a las alegaciones contenidas en el punto 1) del considerando tercero de la presente resolución, se pretende la aplicación del control difuso que recoge nuestra Carta Política en sus artículos 51º y 138, sin embargo, no se toma en cuenta, que ello constituye una facultad que otorga nuestro ordenamiento Constitucional al juzgador al momento de resolver la controversia, en caso de considerar que existe incompatibilidad entre una norma de menor jerarquía con la Constitución, aspecto que no ha sido considerado por la Sala Superior al resolver la litis; además, si bien la sentencia de primer grado no fue apelada por los demandados, si lo fue, por los litis consortes incorporados al proceso mediante resolución numero treintidós, su fecha quince de setiembre de dos mil diez (fojas quinientos doce), cuya resolución a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 101 del Código Procesal Civil, deviene en inimpugnable, cumpliendo con la garantía constitucional de la instancia plural, por lo que no puede acogerse éste agravio; y en relación al punto 2) se alega la afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales y la emisión de un fallo incongruente, al referir que no se ha dado respuesta a sus argumentos expuestos en su escrito de

CASACION. Nº 2423-2011 SAN MARTIN

absolución de su apelación, en el cual sostuvo la carencia de derechos para cuestionar el fallo de primer grado y por ende su falta de legitimidad; sin embargo, examinada la resolución recurrida, fluye que la Sala para resolver la controversia y desestimar la demanda planteada no sólo efectúa una valoración de las pruebas aportadas al proceso, esto es, la escritura pública de compra venta de fecha dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, específicamente sus cláusulas 1ª y 2°, del cual advierte que el área del inmueble del actor de 1340 m2, era igual al que figuraban en la inscripción registral del predio submateria, de cuyo análisis determina en forma inequívoca que no existen datos que rectificar; a lo que añade el análisis que efectúa (ver considerando décimo) sobre las minutas de compra venta de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y cinco, cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y siete a nombre de los litis consortes; concluyendo que dichas instrumentales no se habían tomado en cuenta en el dictamen pericial, en virtud a que durante su elaboración, los litis consorte aún no habían sido incorporados al proceso; verificando que la Sala no sólo ha cumplido con la garantía constitucional de motivación de la resoluciones judiciales al que se encuentra obligado todo magistrado, sino que además, ha cumplido con absolver lo dicho por el recurrente en su absolución a la apelación, que tuvo por efecto cuestionar las minutas de los litis consortes, evidenciándose en realidad un cuestionamiento al criterio asumido por la Sala en relación a los aludidos instrumentos, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la donvicción del Tribunal de mérito; siendo esto así, al no reunir el recurso impugnatorio, los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil

Por los argumentos expuestos y en aplicación del artículo 392 del acotado: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto

CASACION. Nº 2423-2011 SAN MARTIN

por Juan Tapullima Upiachihua, contra la sentencia de vista su fecha veintisiete de abril de dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Rafael Tuesta paredes y otro con Luis Jesús Barthe Villena; sobre rectificación de áreas y linderos; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JARUEGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO

Cn/at

SE BUICO CONFORME A 177

ABR. 2012